

Punta Arenas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

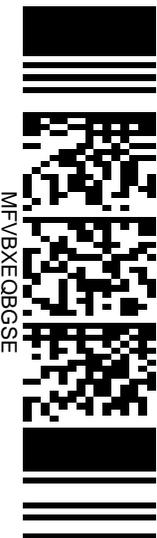
Comparece, ante esta Corte de Apelaciones, Iván Andrés Toledo Mora, abogado e interpone acción de protección en representación de Irene Cipriana Mora Rodríguez, cédula nacional de identidad N.º 4.459.843-4, domiciliada en Lote 2, sector Ojo Bueno, kilómetro 16 norponiente, comuna de Punta Arenas en contra de Noé Primitivo Barría Jouanin, cédula nacional de identidad N.º 5.331.781-2, ganadero, con domicilio en Lote 1, sector Ojo Bueno, kilómetro 16 norponiente, comuna de Punta Arenas y/o calle Armando Sanhueza N.º 2598, Punta Arenas.

Relata que su representada es propietaria del inmueble denominado Lote 2, en el sector Ojo Bueno, kilómetro 16 norponiente, comuna de Punta Arenas y mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, recaída en causa Rol N.º 1111/2011, del 3er Juzgado de Letras de Punta Arenas, se constituyó Servidumbre de Tránsito en beneficio del Predio denominado Lote 2, de propiedad de su representada, dando cuenta de los datos de inscripción de la misma.

Manifiesta que aquella causa se encuentra acreditado el pago de \$12.000.000 (doce millones) de pesos, que se efectuara por concepto de indemnización por la mencionada servidumbre, monto que fuese determinado por el tribunal en resolución de fecha 14 de agosto de 2014.

Expone que el día 18 de enero del año en curso, aproximadamente a las 18:40 horas, familiares de su representada que se retiraban desde el predio de doña Irene Mora, no pudieron hacer uso del camino, puesto que el recurrido, sin previo aviso, cambió los candados de ambos portones. Del mismo modo aquella tampoco podía salir de su predio por lo que se presentó en el lugar Carabineros de la Subcomisaría de Río Seco, para que luego de casi 1 hora, el señor Barría abriera dichos portones para permitir el paso.

Originalmente existía solamente 1 portón de ingreso al camino sobre el que pesa la servidumbre de tránsito.



Posteriormente, el señor Barría instaló un segundo portón, también con candado, en la mitad de este camino.

Sostiene que aquello no es la primera vez que ocurre. Su representada, ha tratado en varias ocasiones llegar a buen puerto a través del diálogo con el recurrido, de que es necesario mantener esos portones sin candados, sin embargo, ello no ha sido posible. Esta situación no es nueva, ya que con el anterior dueño del Lote 2, don Alejandro Davet Fasola, tuvieron los mismos problemas, debiendo recurrir de Protección por la situación del impedimento al libre tránsito. En causa Rol 28-2013.

Aduce el señor Barría, que la única persona que puede utilizar esta servidumbre es la dueña del Lote 2, doña Irene Mora, de forma exclusiva. Nadie más podría transitar por ahí. También afirma que esta servidumbre debe inscribirse a nombre de su representada, y que debe pagarle una suma considerable de dinero a título de indemnización. Todas las afirmaciones que esgrime el recurrido no tienen ningún asidero legal. Es más, se contraponen a lo ya resuelto al respecto y a lo que implica una servidumbre de tránsito legalmente constituida, como que se trata de un derecho real sin respecto a determinada persona; establecer una modalidad de uso de esta servidumbre, cuando lo que ha hecho ha sido simplemente impedir el libre tránsito al predio dominante; exigir una doble indemnización, que implica un enriquecimiento sin causa; entre otras consecuencias que vulneran los derechos de su representada.

Manifiesta que la existencia de estos portones con cadenas y candados en el camino que soporta el gravamen, menoscaba el derecho de uso y goce que tiene su representada sobre la servidumbre de tránsito a que se hace alusión, vulnerando así el art. 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República ya que impiden el libre acceso de vehículos de emergencia como ambulancias o bomberos, habida además consideración que mi recurrida vive junto a su cónyuge, ambos de 71 y 73 años de edad respectivamente, y que en su predio vive un trabajador que realiza faenas propias del campo,



quienes ante cualquier accidente o imprevisto de orden médico o de salud, se hallan en la indefensión, toda vez que la situación de los candados queda entregada única y exclusivamente al arbitrio del recurrido.

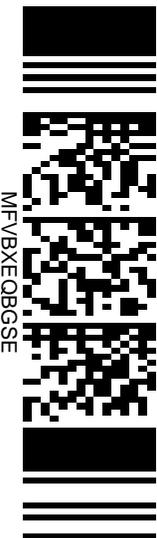
Solicita se acoja la presente acción ordenando que cesen los actos ilegales y arbitrarios por parte del recurrido, que conculcan las garantías constitucionales ya mencionadas de su representada, e imponga el retiro de las cadenas y los candados de ambos portones que se encuentran en el camino donde está constituida la servidumbre de tránsito, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Acompañan en su acción Copia simple inscripción título de dominio del Lote 2, propiedad de mi representada, Copia simple inscripción Servidumbre de tránsito, Copia simple sentencia que constituye Servidumbre de tránsito de fecha 27 de septiembre de 2011, recaída en causa Rol N.º 1111/2011, del 3er Juzgado de Letras de Punta Arenas, Set de 11 fotografías que dan cuenta de la existencia de los portones, cadenas y candados, además de la intervención de Carabineros el día 18 de enero del año en curso y Mandato judicial otorgado por doña Irene Mora a Iván Toledo, Repertorio 276-2023, de fecha 25 de enero de 2023, ante el notario público de Punta Arenas don Pablo Valenzuela Pérez.

Informa Noe Primitivo Barria Jouanin recurrido.

Expone mediante su informe que en su predio existe una vía de acceso que es servidumbre de tránsito constituida en favor del lote dos actualmente de propiedad de la recurrente la cual fue constituida en causa Rol C-1111-2011 del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Por lo anterior desde que fue constituida esta servidumbre de tránsito en favor del anterior propietario Sr. Davet el terreno se encontraba cercado y con candado para proteger su propiedad de actos de terceros que perturbaban su actividad ganadera ya que ha debido efectuar denuncias a Carabineros por sustracción de animales que han ocurrido desde siempre en el sector.



Es por aquello que dado a que debe proteger el terreno de su propiedad con un portón de acceso ha debido poner candados a los mismos entregando para tal efecto una copia de la llave a la recurrente para que pueda transitar junto a su familia y trabajadores.

Niega, por lo tanto, los dichos de la recurrente en orden a que se impide el libre tránsito por el camino de servidumbre ya que en ningún momento se le ha dejado de entregar copia de la llave de acceso al camino en cuestión y mucho menos impedir que transiten vehículos en caso de emergencia de salud de la recurrente ya que en dicho caso siempre el portón se abrirá a quien corresponda contando la recurrente con copia de dicha llave de acceso.

Tampoco es efectivo el cambio de candado sin previo aviso ya que si bien fue efectivo que se llamó a Carabineros se le entregó copia de la llave a la recurrente.

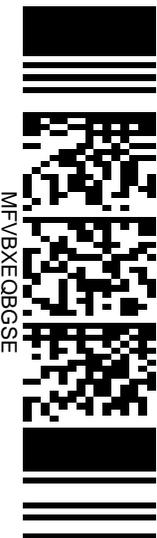
Lo anterior refrenda la idea que no existe acción de esta parte ilegal o arbitraria que prive o amenace a la recurrente de su derecho de servidumbre que tiene sobre tal camino como propietaria del Lote Dos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la



Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por el actor, es la instalación de un



nuevo portón y candados en la servidumbre constituida a favor del predio de la recurrente.

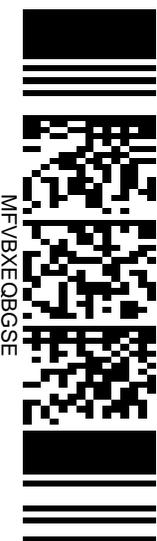
CUARTO: Que, al evacuar su informe la recurrida insta por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

QUINTO: Que, con los antecedentes de la causa ha quedado establecido la existencia de la servidumbre por donde transita la recurrente desde su predio hacia el camino público y que dicho camino se encuentra cerrado mediante portones con candado por la recurrida, y que particularmente el día 18 de enero del año en curso, se debió llamar a funcionarios de Carabineros de Chile a fin que el recurrido procediera a abrir los respectivos candados que se habían instalado.

SEXTO: Que, como se aprecia, la recurrida señaló a Carabineros y mediante su informe que no niega per se el acceso al camino a la recurrente, aduciendo una entrega de llaves de los candados y además que si existe alguna urgencia lo llamen a su celular, caso en el cual el concurrirá a abrir el portón evitando de esta manera que ingresen personas desconocidas al predio.

SEPTIMO: Que, en este contexto, se aprecia que la instalación de candados en el portón de metal, condicionado el uso del camino a que se llame al recurrido a su celular para que abra el portón debe ser calificado como arbitraria por derivar del simple capricho o voluntad inmotivada de los ejecutores del acto, que altero la situación de hecho pre existente, configurando un acto de auto tutela, incurriéndose, además, en una conducta contraria a derecho que lesiona el derecho de propiedad que corresponde al recurrente al verse afectado en el acceso a su inmueble, y que garantiza el artículo 19 No 24 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones **SE ACOGE** el



recurso de protección interpuesto por el abogado Iván Toledo Mora en representación de Irene Cipriana Mora Rodríguez en contra de Noé Primitivo Barría Jouanin solo en cuanto la recurrida deberá permitir el acceso y tránsito expedito al camino constituido como servidumbre de tránsito, sin trabas ni cargas de ninguna especie.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 88-2023 PROTECCIÓN.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M., Ministro Suplente Julio Rodrigo Alvarez T. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Punta Arenas, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.